

*CARMEN YUDY FIGUEROA MONTENEGRO*  
*Abogado Titulado*  
*UNIVERSIDAD DEL CAUCA*

---

---

Popayán, noviembre de 2020

Señor  
**JUEZ ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO (O. de R.)**  
Popayán

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** HAROLD OLMEDO BENAVIDES RICO  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
**COLPENSIONES**

**CARMEN YUDY FIGUEROA MONTENEGRO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.551.495 expedida en Popayán, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 122553 del C. S. de la Judicatura, obrando en nombre y representación del señor **HAROLD OLMEDO BENAVIDES RICO**, mayor y vecino de Popayán, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.540.700 expedida también en esta ciudad, conforme a poder anexo, respetuosamente me permito presentar medio de control - **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** estatuido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, representada legalmente por su Director o quien haga sus veces, o lo reemplace cuya pretensión principal es la declaratoria de nulidad de las Resoluciones: **Resolución No. SUB 93904 del 17 de abril de 2020 por medio de la cual se resuelve el trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez alto riesgo – ordinaria); Resolución No. SUB 146107 del 08 de Julio de 2020 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que antecede – confirmándola en todas sus partes; Resolución DPE 12505 del 15 de septiembre de 2020**, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución **SUB 93904 del 17 de abril de 2020, confirmando el citado proveído y declarando el agotamiento de la vía gubernativa**; así mismo, las que se deriven o tengan conexidad con ellas, entre otras, Resolución SUB 35582 de 7 de febrero de 2018 – Resolución SUB 107435 de 6 de mayo de 2019 – por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de pensión de jubilación por alto riesgo, a su decir, por no acreditar el lleno de requisitos establecidos en la ley 797 de 2003 para acceder a dicha prestación, de acuerdo a los siguientes:

## I. HECHOS

1. El señor HAROLD OLMEDO BENAVIDES RICO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.540.700 expedida en Popayán, nació el 21 de marzo de 1962 y en la actualidad cuenta con 58 años de edad, su actividad laboral se inició desde el 08 de julio de 1982, siendo afiliado desde aquel entonces al Sistema de Seguridad Social- PENSIONES- a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- vinculo que ha conservado hasta la presente acción.
2. Conforme a la actividad laboral ejecutada por mi mandante desde el 8 de julio de 1982 y hasta 1 de julio de 2020, el señor Benavides, acreditó como cotización al fondo de pensiones – COLPENSIONES – un total de 11.256 días laborados, correspondientes a 1.608 semanas, admitiéndolo así el citado fondo.
3. En certificación calendada el 11 de octubre de 2019, suscrita por la señora OLGA YANETH SANDOVAL GOMEZ – Asesora Dirección General – Archivo General de la Nación se precisa que mi mandante, laboró en el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS - desde el 6 de mayo de 2005 con retiro a partir de 1 de enero de 2012, desempeñando como único cargo el de Agente Escolta 205-05, asignado a la seccional Cauca, para un total de 6 años – siete meses – y 25 días, siendo la descripción de funciones conforme a la resolución 1759 de 17 de agosto de 2004 las siguientes:
  - *Realizar las actividades tendientes a lograr la protección de las personas a las que el DAS les presta servicio de seguridad según el programa para el cual fue nombrado, utilizando los medios logísticos adecuados dentro del marco jurídico que señala la ley y los reglamentos.*
  - *Conducir los vehículos de la Institución cuando las necesidades del servicio lo requieran previo cumplimiento de los requisitos legales.*
  - *Reportar oportunamente al superior inmediato sobre los desplazamientos que realice el protegido dentro y fuera de la ciudad.*
  - *Mantener en buen estado el vehículo, equipo, armas y demás elementos de dotación.*
  - *Contribuir con sugerencias, iniciativas y propuestas que propicien un eficiente servicio de seguridad.*
  - *Las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.*

*Se certifica así mismo que, su incorporación a la Fiscalía General de la Nación se dio en virtud de la supresión del DAS.*

*CARMEN YUDY FIGUEROA MONTENEGRO*  
*Abogado Titulado*  
*UNIVERSIDAD DEL CAUCA*

---

*El propósito principal del cargo era “prestar los servicios de protección a personas contra riesgos, peligros o amenazas que puedan afectar su integridad”.*

*Inició el aporte especial para Pensión de Vejez por exposición a Alto Riesgo, a partir del 01 de junio de 2005 sobre el 40% de la Prima Especial de Riesgo, incrementándose este porcentaje al 50% a partir del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2011, así mismo, el Departamento Administrativo de Seguridad aportó durante este tiempo el 10% de Ingreso Base de Cotización en cumplimiento al Parágrafo 3º y 4º del Artículo 2º de la Ley 860 de 2003.*

La Certificación indica sobre vinculación laboral del señor HAROLD BENAVIDES con el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, por espacio de 06 años, siete meses y 25 días como **Agente Escolta 205-05** cargo que, conforme al DECRETO 2759 Del 28 de diciembre 2000 “*por el cual se adopta la Planta de Personal del Departamento Administrativo de Seguridad y se dictan otras disposiciones*”, corresponde al **AREA OPERATIVA**, desempeñando actividades de alto riesgo, realizando cotizaciones por prima de alto riesgo, concebida, reconocida y pagada a los empleados del DAS por el ejercicio de labores de alto riesgo y que le fue cancelada en forma habitual y periódica mes a mes, durante el vínculo laboral y como contraprestación del servicio, en razón a su cargo -**Agente Escolta 205-05** - asignado a la seccional Cauca, perteneciente al AREA OPERATIVA, por concepto de prima especial de riesgo del 06 de mayo de 2005 al 31 de diciembre de 2011, PRIMA ESPECIAL DE RIESGO DEL 30 %, requisito exigido para acceder al beneficio prestacional - pensional- vejez por alto riesgo- no admitido por COLPENSIONES en el trámite administrativo.

4. Suprimido el DAS, fue incorporado, sin solución de continuidad a la Fiscalía General de la Nación mediante resolución 0-3433 de 29 de diciembre de 2011 en el cargo de ESCOLTA I DE LA DIRECCION SECCIONAL DEL CUERPO TECNICO DE INVESTIGACION DE POPAYÁN - CAUCA, con efectos fiscales y administrativos a partir de 1 de enero de 2012, siendo las funciones asignadas de acuerdo a la Resolución N° 2-1892 de 17 de agosto de 2007, las siguientes:

- ❖ *Participar en el desarrollo de estudios de seguridad y protección*
- ❖ *Ejecutar planes encaminados a garantizar la seguridad de personas e instalaciones de la entidad.*
- ❖ *Vigilar y proteger a las personas e instalaciones de la entidad que le sean asignadas.*
- ❖ *Coordinar con otras autoridades el desarrollo y ejecución de los planes encaminados a garantizar la seguridad de personas e instalaciones de la entidad.*

*CARMEN YUDY FIGUEROA MONTENEGRO*  
*Abogado Titulado*  
*UNIVERSIDAD DEL CAUCA*

---

---

- ❖ *Apoyar las revistas periódicas a los vehículos, elementos de comunicación, armamento y mociones asignadas.*
- ❖ *Rendir informes que le sean requeridos.*
- ❖ *Colaborar y apoyar temporalmente las actividades relacionadas con la naturaleza de su cargo cuando por necesidades del servicio, su superior así lo requiera.*

*El PROPOSITO PRINCIPAL del cargo era “Prestar seguridad integral y apoyar la realización de estudios de seguridad.*

Con **RESOLUCIÓN N°0-0469 DE 1 DE ABRIL DE 2014** fue incorporado automáticamente en el cargo de AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD II DE LA SUBDIRECCION SECCIONAL DEL CUERPO TECNICO DE INVESTIGACIÓN DE POPAYÁN, asignándosele funciones conforme a la resolución 0-0470 de 2 de abril de 2014, además de las de *POLICIA JUDICIAL* establecidas en la ley, las siguientes:

- *Apoyar la realización de estudios y evaluaciones de protección y seguridad de testigos, víctimas e intervinientes en el proceso penal y servidores, bienes e instalaciones de la entidad que le sean asignados, de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normativa vigente.*
- *Ejecutar planes de protección y seguridad de testigos, víctimas e intervinientes en el proceso penal y servidores, bienes e instalaciones de la entidad, que le sean encomendados, en cumplimiento de los procedimientos establecidos y la normativa vigente.*
- *Implementar esquemas de seguridad de testigos, víctimas e intervinientes en el proceso penal, y servidores de la entidad incluidos los directivos de la Fiscalía General de la Nación y ex fiscales generales de la Nación, su familia y sus bienes que le sean asignados, previo estudio de riesgo.*
- *Vigilar y proteger personas, servidores, bienes e instalaciones de la entidad que le sean asignadas de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normativa vigente.*
- *Elaborar y rendir los informes que le sean requeridos de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normativa vigente.*
- *Brindar asistencia técnica, administrativa u operativa a la dependencia, de acuerdo con instrucciones recibidas comprobando la eficacia de los métodos y procedimientos establecidos.*
- *Ejecutar las acciones requeridas para conservar y mantener el archivo documental que soporte las actuaciones de la dependencia, conforme a la normativa vigente.*
- *Aplicar las directrices y lineamientos del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación.*

*CARMEN YUDY FIGUEROA MONTENEGRO*  
*Abogado Titulado*  
*UNIVERSIDAD DEL CAUCA*

---

---

- *Realizar las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza del cargo.*

Con **RESOLUCIÓN N°000555 DE 17 DE JULIO DE 2014** fue reubicado de la Subdirección Seccional de Policía Judicial CTI – Cauca, en el cargo de AGENTE DE PROTECCION Y SEGURIDAD II a la Dirección Nacional de Protección y Asistencia, la cual surtió efectos fiscales y administrativos a partir de 17 de julio de 2014.

5. En constancia de 27 de julio de 2020 – suscrita por la señora ALMA ROCIO BOLAÑOS MARTINEZ, profesional de Gestión II – Coordinación Grupo Talento Humano – Fiscalía General de la Nación, afirmó: *“sobre los cargos desempeñados por el señor HAROLD OLMEDO BENAVIDES RICO, identificado con cédula número 10.540.700 de Popayán, ESCOLTA I y AGENTE DE PROTECCION Y SEGURIDAD II, se encuentran cobijados por el Régimen Especial de Alto Riesgo y las cotizaciones correspondientes, de acuerdo a las siguientes disposiciones:*

*Decreto 1835 de 1994 (Art. 2°. Profesionales judiciales especiales, profesionales universitarios judiciales I y II, jefes de sección de criminalística, investigadores judiciales I y II, técnicos judiciales I y II y escoltas I y II).*

*Ley 1223 del 16 de julio de 2008 que adicionó la ley 860 de 2003 (Los servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación – CTI – de la Fiscalía General de la Nación, que cumplen funciones permanentes de Policía Judicial, escoltas y conductores del CTI, dada su actividad de exposición a alto riesgo, que efectuaron la cotización especial señalada en el artículo 12 del decreto 1835 de 1994 y la que se define en la presente ley, durante por lo menos 650 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en parágrafo siguiente).*

Con fundamento en los preceptos consignados se certificó: *“...En cumplimiento al decreto 1835 de 1994, la Fiscalía General de la Nación, identificada con el Nit No. 800187621-9, realizó **aportes por actividades de Alto Riesgo** realizadas al servidor **HAROLD OLMEDO BENAVIDEZ**, durante el periodo comprendido entre el **01 de enero de 2012 y hasta la fecha.**”*

*“Que como **SERVIDOR PUBLICO** el Doctor **HAROLD OLMEDO BENAVIDES**, viene laborando en la Fiscalía General de la Nación Seccional Cauca, desde el 01 de enero de 2012 desempeñándose en forma continua e ininterrumpida hasta la fecha”.*

*CARMEN YUDY FIGUEROA MONTENEGRO*  
*Abogado Titulado*  
*UNIVERSIDAD DEL CAUCA*

---

---

Certificación indicativa de su vinculación laboral, cargo desempeñado, actividades de alto riesgo, cotización por prima de alto riesgo, que le hacen acreedor al beneficio prestacional pensional- vejez por alto riesgo- no considerada por COLPENSIONES en el trámite administrativo.

6. El 29 de noviembre de 2017 con 55 años de edad, solicitó mi mandante, por primera vez ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, la cual fue negada mediante **Resolución No. SUB 35582 DEL 07 DE FEBRERO DE 2018**, así mismo, mediante **resolución SUB.107435 del 06 de mayo de 2019** y **Resolución No.SUB 93904 del 17 de abril de 2020**, por no acreditar, a su decir, con el lleno de requisitos establecidos en la Ley 797 de 2003 para acceder a dicha prestación. Petición con radicación 201712659206.

7. El 22 de mayo de 2020 mi poderdante fue notificado de la Resolución No. SUB 93904 del 17 de abril de 2020, que negaba el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por parte de la Subdirectora de Determinación grado IV de Colpensiones, por los siguientes argumentos:

- ✓ *“(…) que la pensión especial de Vejez prevista para los extrabajadores del DAS, perdió vigencia con la liquidación de dicha entidad, no siendo posible acumular cotizaciones especiales u ordinarias efectuadas en algunas de las entidades receptoras para efectos de cumplir con la densidad de semanas o el tiempo de servicios exigidos por el ordenamiento jurídico para la causación del derecho.”*
- ✓ *“No es posible contabilizar los tiempos laborales en los cargos de Criminalístico Especializado, Criminalístico Profesional, Criminalístico, técnico y conductor para satisfacer el requisito de las 650 de cotización especial contemplado en la Ley 860 de 2003”*
- ✓ *Que conforme a la Ley 860 de 2003, únicamente se tienen en cuenta el tiempo laborado en el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, es decir desde el 10 de agosto de 1983 fecha de entrada en vigencia la ley 860 de 2003, al 31 de diciembre de 2011, fecha de supresión del DAS.*
- ✓ *“(…) el cargo de AGENTE ESCOLTA I, dicho cargo no es considerado como de alto riesgo para la ley 860 de 2003, razón por la cual no cumple con un requisito indispensable para el reconocimiento de la prestación bajo dicho régimen”.*
- ✓ *“Los detectives del DAS pueden acumular las semanas de cotización especial abonadas con ocasión al Decreto 1835 de 1994, pero únicamente para efectos de causar la pensión especial de vejez comprendida en el artículo 2º de la Ley 860 de 2003”.*

- ✓ *“(…) aunque obra certificación de le Fiscalía en donde se establece que el peticionario laboró como escolta I y AGENTE DE PROTECCION Y SEGURIDAD, se evidencia que tuvo encargos como ASISTENTE CRIM IV Y ESCOLTA II, sin que se evidencie dentro del expediente prestacional no se evidencia que el mismo hubiese ejercido funciones de Policía judicial, razón por la cual dichos tiempos no se pueden tener en cuenta”*
  - ✓ *“Que, a 1 de abril de 1994, el solicitante tenía 35 años de edad y 562 semanas, motivo por el cual, por no cumplir con el requisito de 40 años de edad o 15 años de servicio, el solicitante nunca fue beneficiario del régimen de transición y, en consecuencia, no es posible realizar el estudio de la prestación en aplicación de régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993”.*
  - ✓ *“...si bien el peticionario logra acreditar ni el requisito mínimo de 1300 semana al contar con 1588 semanas cotizadas, no logra cumplir con el requisito mínimo de edad, que para el 2019 es de 62 años. Pues actualmente cuenta con 58 años de edad, razón por la cual se niega a prestación solicitada”*
8. El 23 de junio de 2020, bajo radicado No. 2020-6050982, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la RESOLUCIÓN SUB 93904 DE 17 DE ABRIL DE 2020, previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

Respecto al argumento de COLPENSIONES que se transcribe: *“(…) el cargo de AGENTE ESCOLTA I, dicho cargo no es considerado como de alto riesgo para la ley 860 de 2003, razón por la cual no cumple con un requisito indispensable para el reconocimiento de la prestación bajo dicho régimen”*, se contra argumentó, en el recurso, que:

El cargo AGENTE ESCOLTA 205-05, SI, es considerado como un cargo de alto riesgo, por pertenecer al Área Operativa conforme al decreto 2759 de 28 de diciembre de 2000 - por medio del cual se adoptó la Planta de Personal del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, incluyéndose en los artículos 1o y 2o del Decreto 2646 de 1994. Erradamente el argumento de COLPENSIONES se sustenta en un cargo (AGENTE ESCOLTA I) que NO corresponde, inicialmente, al de mi mandante ( su correspondencia se da cuando a partir de 1 de enero de 2012 – asume como escolta I – en Fiscalía), por tanto, en el ejercicio del cargo AGENTE ESCOLTA 205-05, mi mandante, percibió mensual y con carácter permanente, una prima especial de riesgo equivalente al 30% de su asignación básica mensual, adicionada en un 40% a

*CARMEN YUDY FIGUEROA MONTENEGRO*  
*Abogado Titulado*  
*UNIVERSIDAD DEL CAUCA*

---

---

- partir del 01 de junio de 2005 y 50% a partir del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2011.
9. La nominación de los cargos en cabeza de mi mandante fueron: AGENTE ESCOLTA 205-05 de 6 de mayo de 2005 a 1 de enero de 2012 – fecha última en la que se dio incorporación directa de los servidores públicos del DAS a la planta de personal del Fiscalía General de la Nación en el cargo ESCOLTA 1 – de la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Popayán – Cauca (periodo 1 de enero de 2012 a 1 de abril de 2014); a partir de 1 abril de 2014 el señor HAROLD BENAVIDES fue automáticamente incorporado en el cargo de AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD II Subdirección Seccional de Cuerpo Técnico de Investigación de Popayán. El 17 de julio de 2014 se le reubicó de la Subdirección Seccional de Cuerpo Técnico de Investigación de Popayán a la Dirección Nacional de Protección y asistencia en el cargo de AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD II – hasta la actualidad, sin solución de continuidad.
  10. En el recurso de apelación interpuesto de 23 de junio de 2020 se argumentó, además, a COLPENSIONES, para demostrar que el cargo de AGENTE ESCOLTA 205-05 si estaba clasificado de Alto Riesgo, que, por parte del Departamento Administrativo de Seguridad se había aportado durante el tiempo de trabajo con la entidad (6 mayo de 2005 a 1 de enero de 2012) el 10% mensual del ingreso base de cotización en cumplimiento al Parágrafo 3 y 4 del artículo 2 de la ley 860 de 2003 – aportes para pensión alto riesgo.
  11. Liquidado el DAS, el señor HAROLD BENAVIDES, en atención a los cargos desempeñados con posterioridad, clasificados todos dentro del régimen especial de alto riesgo, efectuó cotizaciones correspondientes para el sistema de seguridad social – en especial, para pensión vejez alto riesgo, en cumplimiento de la orden normativa de los decretos 1835 de 1994 y ley 1223 de 16 de julio de 2008 – que adicionó la ley 860 de 2003, cotizaciones en los porcentajes que empleado y empleador aportan en el monto especial con 10 puntos adicionales a cargo del empleador, cotizaciones certificadas por ALMA ROCIO MARTINEZ – Profesional de Gestión II Coordinación Grupo Talento Humano de la Fiscalía – de fecha 27 de julio de 2020, y por el Archivo General de la Nación en fechas 28 de noviembre de 2018 y 11 de octubre de 2019.
  12. La prima especial de riesgo, tuvo su origen en el Decreto 1933 de 23 de agosto de 1989, disposición general mediante la cual se reglamentó el régimen prestacional especial para los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad, la cual dispuso que los funcionarios pertenecientes a las áreas de la dirección superior, OPERATIVA y los conductores del área administrativa adscritos a los SERVICIOS DE ESCOLTA, a las unidades de operaciones especiales y a los grupos de antiexplosivos, *“tendrían derecho a percibir mensualmente una prima de riesgo equivalente al diez por ciento (10%) de su*

*asignación básica”, la que fue pagada a mi mandante, se insiste, por ser los cargos desempeñados del área operativa y de servicios de escolta cobijados por el régimen de alto riesgo.*

13. El párrafo 2 del Artículo 2 de la ley 860 de 2003 señala las condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión de vejez por exposición a alto riesgo al indicar: **1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.** 1. Mi mandante Nació el 21 de marzo de 1962, cumplió los 55 años de edad el 21 de marzo de 2017, en vigencia de las normas señaladas. **2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones al que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.** Se acredita el requisito mínimo de 1300 semana al contar con 1588 semanas cotizadas en cualquier tiempo, según historia laboral.
14. En el mismo párrafo 2 del Artículo 2 de la ley 860 de 2003 se señala que la edad para el reconocimiento de pensión especial de vejez se disminuirá un año por cada 60 semanas de cotización especial, adicionales a la mínimas requeridas en el sistema general de pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a 50 años, que para mí mandante, se cumplen así: En la actualidad tiene cotizadas 1619 semanas ( 30 de noviembre de 2020), superando en 310 semanas el requisito mínimo de las 1300, que equivalen a 5.9 años, y considerando que su nacimiento fue el 21 de marzo de 1962, tendríamos que el 21 de marzo 2015, debió operar su derecho de reconocimiento pensional por alto riesgo, derecho negado por Colpensiones a pesar del cumplimiento de los requisitos.
15. La ley 1223 de 2008 que adicionó la ley 860 de 2003, en el llamado artículo nuevo – definición y campo de aplicación, estableció el régimen de pensiones para personal de cuerpo Técnico de Investigación - CTI de la Fiscalía General de la Nación, que cumplen funciones permanentes de Policía judicial, Escoltas y conductores del CTI, teniendo en cuenta que con criterios y estudios técnicos desarrollan actividades de alto riesgo que les generan disminución de expectativa de vida saludable por la labor que realizan. Continúa la norma expresando en su párrafo 1 que: *“pensión de vejez por exposición a alto riesgo. Los servidores públicos del cuerpo Técnico de Investigación - CTI de la Fiscalía General de la Nación, que cumplen funciones permanentes de policía judicial, Escoltas y conductores del CTI dada su actividad y exposición a alto riesgo, que efectuaron la cotización especial señalada en el artículo 12 del decreto 1835 de 1994, y la que se define en la presente ley, durante por lo menos 650, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el párrafo siguiente, (...), que ya se establecieron referentes a la edad de 55 años, y cotización de semanas a las referidas en el artículo 33 de la ley 1993 ,*

---

---

con disminución de un año por cada 60 semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas ( 1300) sin que la edad pueda ser inferior a 50 años, manteniendo dichas normas el monto de la cotización especial, aplicables para mi mandante para acceder al beneficio de pensión de vejez especial por alto riesgo.

16. La Ley 860 de 2003, en su artículo 2 señaló el campo de aplicación para el personal del extinto DAS, referidos en los artículos 1º y 2º del Decreto 2646 de 1994 o normas que lo modifiquen o lo adicionen, así: “(...) *Artículo 2. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen cargos del área operativa no contemplados en el artículo anterior y los Directores Generales de Inteligencia e Investigaciones, los Directores de Protección y Extranjería, el Jefe de la Oficina de Interpol, los Directores y Subdirectores Seccionales, así como los Jefes de División y Unidad que desempeñen funciones operativas y el Delegado ante Comité Permanente tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una prima Especial de Riesgo equivalente al treinta por ciento (30%) de su asignación mensual.*, conforme a la norma transcrita, y al cargo ejecutado por mi mandante ESCOLTA I, incluido dentro del área operativa, y habiendo percibido de manera mensual y permanente la prima especial de riesgo, con aportes para pensión que incluían dichos factores, mi mandante cumple los requisitos de ley para acceder al reconocimiento de pensión vejez especial por exposición a alto riesgo (DAS) señaladas en el párrafo del artículo 2 de la misma ley.

17. Mediante la Ley 1223 de julio 16 de 2008, se adiciona el régimen de Pensión de Vejez por exposición a alto riesgo a que se refiere la Ley 860 de 2003 para algunos servidores públicos del cuerpo técnico de investigación de la Fiscalía General de la Nación, definiendo el campo de aplicación así: “**Este articulado define el régimen de pensiones para el personal técnico de investigación – CTI- de la Fiscalía General de la Nación, que cumplen funciones permanentes de policía judicial, escoltas y conductores del CTI. (...) de igual forma los funcionarios del Cuerpo Técnico de investigación que cumplen funciones permanentes de policía judicial, escoltas y conductores del CTI que efectúen la cotización especial señalada en la presente ley durante por lo menos 650 semanas continuas o discontinuas tendrán derecho a la pensión establecida en la presente ley**”, en ese sentido, y teniendo en cuenta las certificaciones laborales emanadas por el ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN y la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, se tiene que mi mandante laboró en forma ininterrumpida desde el 06 de mayo de 2005 hasta el 31 de Diciembre de 2011, es decir por espacio de seis años, siete meses y 25 días, en el cargo de Agente Escolta 205-05, cargo que según Decreto 2759 del 28 de diciembre de 2000 pertenece al AREA OPERATIVA; suprimido el DAS, fue incorporado mi mandante a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN en el cargo de

*CARMEN YUDY FIGUEROA MONTENEGRO*  
*Abogado Titulado*  
*UNIVERSIDAD DEL CAUCA*

---

ESCOLTA I fungíendolo hasta el 31 de diciembre de 2013, donde se cambió la denominación AGENTE DE PROTECCION Y SEGURIDAD II, en la actualidad se encuentra laborando en el mismo cargo, acumulando más de 15 años de servicio, cumpliendo con las 650 semanas que equivalen a 12.5 años, en ese sentido, y conforme a la Organización y estructura de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, adoptada mediante resolución No.0-021 del 24 de agosto de 2016, como cargo pertenecientes a la Planta Global del Área Policía Judicial, con funciones permanentes de policía judicial, cumpliendo así mi mandante con las condiciones y requisitos exigidos por la norma en cita para acceder a la pensión especial de vejez por alto riesgo.

18. Las resoluciones demandadas en nulidad, sostienen en su parte motiva lo siguiente “(...) *No obstante de lo anterior aunque obra certificación de la fiscalía en donde se establece que el peticionario laboró **como escolta I y Agente de protección y seguridad**, se evidencia que tuvo encargos como asistente inves crim iv y escolta ii, sin que se evidencie dentro del expediente prestacional **no se evidencia que el mismo hubiese ejercido funciones de policía judicial**, razón por la cual dichos tiempos no se pueden tener en cuenta*”. Los cargos de ESCOLTA I, AGENTE DE PROTECCION Y SEGURIDAD II que ejecutó mi mandante en la FISCALIA fueron investidos de funciones permanentes de **policía judicial**, así como las que traía en el empleo desarrollado en el DAS, al tanto que, se continuó cotizando en el régimen especial de pensión por exposición a alto riesgo, así lo certifican los escrito de 27 de julio de 2020 – del Grupo de Talento Humano de la Fiscalía, y de 5 de diciembre de 2018- Archivo General de la Nación.
19. Mediante petición de fecha 6 de julio de 2020, elevada a la Dra. OLGA YANETH SANDOVAL GOMEZ Asesora de la Dirección General del Archivo General de la Nación y a la Dra. NELBY YOLANDA ARENAS HERREÑO, Profesional con Funciones del Departamento Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, se requirió lo que a continuación se transcribe, con el objeto de verter luego la documentación a COLPENSIONES para que fueren considerados por ellos los argumentos esgrimidos en los recursos interpuestos contra la resolución SUB 93904 de 17 de abril de 2020, a saber:
1. *Certificación laboral, actividades y/o funciones de tiempo laborados con El Departamento Administrativo de Seguridad DAS, a través del aplicativo de certificación electrónica, implementado por el Ministerio de Hacienda - Crédito Publico y Ministerio de trabajo (CETIL).*
  2. *Certificación sobre los valores cotizados por concepto de pensión, donde se identifique los porcentajes aplicados.*
  3. *Certificar su vinculación laboral con el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, informando: Fecha de ingreso, cargo(s) desempeñado*

*CARMEN YUDY FIGUEROA MONTENEGRO*  
*Abogado Titulado*  
*UNIVERSIDAD DEL CAUCA*

---

---

- (s), funciones asignadas, tomando como soporte el manual adoptado por la Resolución No.1759 de 2004.
4. *Certificar que la labor de AGENTE ESCOLTA 205-05 se encuentra dentro del grupo de cargos del área operativa del Manual adoptado por la Resolución No.1759 de 2004.*
  5. *Certificar las cotizaciones de alto riesgo efectuadas durante todo el tiempo de vinculación en El Departamento Administrativo de Seguridad.*
20. A través de correo electrónico de fecha 31 de julio de 2020 se obtuvo respuesta del petitorio de 6 de julio de 2020 por parte de la Dra. NELBY YOLANDA ARENAS HERREÑO, Profesional con Funciones del Departamento Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, al siguiente orden: cargos de ESCOLTA I y AGENTE DE PROTECCION Y SEGURIDAD II estar **cobijados por el Régimen de Alto Riesgo**, funciones, cotizaciones por alto riesgo, efectos fiscales desde 1 de enero de 2012 en dichos cargos, ejecución de funciones de Policía Judicial.
21. En fecha 31 de julio de 2020 se remitió, vía correo electrónico a COLPENSIONES – la respuesta y certificaciones emanados de LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION – para que se consideraran en la resolución de los recursos interpuestos, en virtud que ellos dan razón del cumplimiento de los requisitos por mí mandante para acceder a la pensión de vejez por alto riesgo.
22. La no respuesta a la petición de 6 de julio de 2020 elevada al Archivo General de la Nación condujo a mi mandante a impetrar acción de tutela contra la entidad, en el calendario 21 de julio de 2020, correspondiendo su conocimiento al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO – llevando a obtener respuesta el 24 de septiembre de 2020, en el sentido de: *“En relación a lo solicitado, me permito informarle que, se encuentra vigente en la plataforma implementada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL, expedida el 03 de octubre de 2019 No 201910800128835000030034, expedida y enviada en respuesta a su solicitud presentada a la entidad el 24 de septiembre de 2019, de la cual envío copia por encontrarse vigente de conformidad con lo consagrado en el Decreto 726 de 20181 , norma que establece: “No se podrá exigir la expedición de una nueva certificación si ya existe una en el sistema CETIL y no requiere modificación alguna”. Revisada la información certificada se confirma, es decir, no requiere modificación la ya expedida y que fue anexada inicialmente a COLPENSIONES, en la que se señala el tiempo laborado, los cargos y el pago correspondiente a la prima por alto riesgo”.*
23. La respuesta obtenida por el ARCHIVO GENERAL DE LA NACION – de 24 de septiembre de 2020 – se remitió en la misma oportunidad a COLPENSIONES, anexando certificación de 3 octubre de 2019, para demostrar: aportes alto

*CARMEN YUDY FIGUEROA MONTENEGRO*  
*Abogado Titulado*  
*UNIVERSIDAD DEL CAUCA*

---

---

riesgo, tiempos laborados, cargos, funciones – Resolución 1759 de 2004 – en la que se indican actividades de alto riesgo. Información que corrobora los requisitos exigidos, en su cumplimiento, por mi mandante, para acceder al derecho de pensión de vejez por alto riesgo.

24. Verdidas las respuestas por parte de: Dra. OLGA YANETH SANDOVAL GOMEZ Asesora de la Dirección General del Archivo General de la Nación y Dra. NELBY YOLANDA ARENAS HERREÑO, Profesional con Funciones del Departamento Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, a COLPENSIONES, estando, surtiéndose los recursos de reposición y apelación contra la resolución SUB 93904 de 17 de abril de 2020, esta no se pronunció en lo absoluto sobre ellas, persistiendo en la negación del derecho de pensión de vejez por alto riesgo, aduciendo no acreditar el lleno de requisitos establecidos en la LEY 797 DE 2003 para acceder a dicha prestación además de no existir nuevos elementos de juicio que permitieran revocar la decisión inicial.
25. COLPENSIONES no examinó ni valoró las certificaciones del Archivo General de la Nación y Fiscalía General de la Nación, que señalan los elementos o cumplimiento de requisitos para acceder al derecho de pensión de vejez por alto riesgo, por parte de mi mandante.
26. COLPENSIONES en la resolución DPE1205 de 15 de septiembre de 2020 expresa que la reclamación de mi mandante, pensión de vejez especial por alto riesgo, no es posible ni como régimen especial (transición) y menos ordinario, por no cumplir el requisito de edad – 62 años.
27. La motivación de los actos demandados en nulidad se soportan en normas contrarias al derecho reclamado, a acoger la LEY 797 DE 2003, propia de pensiones ordinarias, cuando la reclamación es en aplicación de la ley 860 de 2003 – adicionada por la ley 1223 de 2008 – propias de la pensión de vejez por exposición a alto riesgo. Falsa motivación que se consolida cuando COLPENSIONES incurre en divergencia entre la realidad de los hechos que rodean la situación laboral – prestacional – pensional de mi mandante – con la jurídica, esto es, acoge cargo de AGENTE ESCOLTA I cuando el mismo, en el DAS, era de AGENTE ESCOLTA 205-25, cuando señala que los cargos ESCOLTA I y AGENTE DE PROTECCION Y SEGURIDAD II no cumplen funciones permanentes de Policía Judicial, siendo la verdad lo contrario, conforme se certificó por el Archivo General de la Nación y Fiscalía General de la Nación.
28. Mi mandante en la actualidad cuenta con 58 años de edad, se encuentra con problemas de salud, que se agravan por la angustia que genera el acto

negatorio de su derecho pensional especial de vejez por alto riesgo, sufriendo graves perjuicios económicos y morales, que deben ser restablecidos.

### PRETENSIONES

1. Declarar la **NULIDAD** de las siguientes resoluciones: **Resoluciones No. SUB 93904 del 17 de abril de 2020** por medio de la cual se resuelve el trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez alto riesgo – ordinaria); **Resolución No. SUB 146107 del 08 de Julio de 2020** por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que antecede – confirmándola en todas sus partes; **Resolución DPE 12505 del 15 de septiembre de 2020**, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución SUB 93904 del 17 de abril de 2020, confirmando el citado proveído y declarando el agotamiento de la vía gubernativa; así mismo, las que se deriven o tengan conexidad con ellas, entre otras, **Resolución SUB 35582 de 7 de febrero de 2018 – Resolución SUB 107435 de 6 de mayo de 2019** – por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de pensión de vejez especial por actividades de alto riesgo, al señor HAROLD OLMEDO BENAVIDES RICO, emanadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, entidad representada legalmente por su director o quien haga sus veces o lo remplace, a su decir , por no acreditar el lleno de requisitos establecidos en la ley 797 de 2003.
2. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, entidad representada legalmente por su director o quien haga sus veces o lo remplace, para que mediante acto administrativo:
  - 2.1 RECONOZCA a favor del señor HAROLD OLMEDO BENAVIDEZ RICO, pensión de vejez especial por actividades de alto riesgo conforme lo estatuido en la ley 860 de 2003 y demás normas que la regulen.
  - 2.2 LIQUIDAR y PAGAR a favor del señor HAROLD OLMEDO BENAVIDEZ RICO las mesadas pensionales causadas, retroactivamente, a partir del 21 de marzo de 2015, oportunidad en la que se consolidó el derecho hasta la fecha en que se haga efectivo el reconocimiento y pago de la pensión de vejez especial por actividades de alto riesgo, o la oportunidad que corresponda en cumplimiento a la ley 860 de 2003, parágrafo 2., debidamente actualizadas con los incrementos de ley.
  - 2.3 Reconocer, liquidar y pagar a favor del señor HAROLD OLMEDO BENAVIDES RICO las mesadas pensionales ADICIONALES causadas desde

21 de marzo de 2015 hasta la fecha en que se haga efectivo el reconocimiento y pago de la pensión de vejez especial por actividades de alto riesgo o la oportunidad que corresponda en cumplimiento a la ley 860 de 2003, parágrafo 2., debidamente actualizadas con los incrementos de ley.

2.4 Ordénese incluir en nómina de pensionados al señor HAROLD OLMEDO BENAVIDES RICO en los términos establecidos en la ley en calidad de pensionado por vejez especial actividades de alto riesgo.

3. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 192 del C.P.A.CA.
4. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 195 del C.P.A.C.A.
5. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

## II. **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Este capítulo se desarrollará en el orden de indicar los preceptos violados con el accionar de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, y con la definición de hechos específicos que identifican su violación, y que demuestran la falsa motivación, dentro de los requerimientos establecidos en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el que a causales del Art. 137 del mismo precepto.

## III. **CONCEPTO DE VIOLACION**

### **ANÁLISIS DE LA EVOLUCIÓN NORMATIVA QUE REGULA LA MATERIA OBJETO DE IMPUGNACIÓN.**

El constituyente primario de 1991, al expedir el mandato constitucional tuvo como principio en su concepción política de Estado de Derecho- Social, la dignidad humana, como pilar fundamental de la citada organización, y en ese orden, en su artículo 2, de los fines del Estado, imperó, como deber ser, la protección efectiva de los derechos de los administrados, y que para el caso objeto de litis, se examina o lee en el artículo 25- Derecho al trabajo- que informa que el trabajo tendrá protección especial por parte del Estado, en todas sus formas, reiterando la dignificación de la persona, y el orden justo que se estatuya en la legislaciones que lo desarrollen, y que guarda concordancia con los proveídos 48 y 53 del

*CARMEN YUDY FIGUEROA MONTENEGRO*  
*Abogado Titulado*  
*UNIVERSIDAD DEL CAUCA*

---

mismo mandato, y es así, como el ARTICULO 48, en comento, refiere, en su inciso octavo que el Derecho a la pensión como uno de los elementos constitutivos de la seguridad social, debe ser reconocido cuando se hayan cumplidos los requisitos de edad , tiempo de servicios y semanas de cotización o capital necesario, así como las de más condiciones que señale la ley, debiéndose respetar todos los derechos adquiridos por el trabajador, y en tratándose, de pensiones de vejez por actividades de alto riesgo, los requisitos o beneficios serán los establecidos en el Sistema General de Pensiones, sin que pueda apartarse de él, mediante acuerdos o disposiciones que lo contraríen, reforzándose la garantía prestacional con el precepto 53 constitucional, en especial al establecerse la irrenunciabilidad a beneficios mínimos establecidos en normas laborales, aplicación de la ley o condición más favorable para el trabajador en caso de duda, primacía de la realidad sobre las formalidades, no menoscabo por la ley, contratos, acuerdos o convenios de la dignidad humana y de los derecho de los trabajadores , definiéndose de esta manera el rango constitucional de protección que tiene la garantía prestacional pensional, y que le corresponde al operador jurídico o administrativo, salvaguardar de manera efectiva, superando cualquier traba formal que impida su concreción o consolidación.

En desarrollo de los mandatos constitucionales, se expidió la Ley 100 de 1993, que reglamenta el Sistema General de Pensiones y de seguridad social, la que en su proveído 279 es enfática, en establecer las excepciones al Sistema integral de Seguridad Social- Pensional- establecida en la misma ley, así como en otras disposiciones especiales, como es, en los eventos de pensiones por actividades de alto riesgo, y en ese tenor, el artículo 140 de la Ley 100 de 1993, el legislador le otorgó al Gobierno Nacional, un amplio margen de configuración para expedir el régimen de los servidores públicos que laboren en dichas actividades, reglamentándolas, y en ejercicio de esas facultades, en especial, las que les confirió el ordinal 11 del artículo 189, los literales e) y f) del ordinal 19 del artículo 150 de la Constitución Política, entre otros, se expidió el Decreto 1835 de 1994, por medio del cual se reglamentó las actividades de alto riesgo de los servidores públicos, que en su artículo 1, refiere que el Sistema General de Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993 y sus reglamentarios se aplica a los servidores públicos de todos los niveles, conteniendo el Decreto las normas especiales sobre las actividades de alto riesgo de todos los servidores públicos, salvo aquellos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, quienes serán objeto de norma especial., aplicándose el decreto solo a quienes permanezcan al régimen solidario de prima media con prestación definida, como es caso del señor HAROLD BENAVIDES, considerando en su artículo 2 como actividades de alto riesgo, las siguientes

*Artículo 2º. Actividades de alto riesgo. En desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993, sólo se consideran actividades de alto riesgo las siguientes:*

*CARMEN YUDY FIGUEROA MONTENEGRO*  
*Abogado Titulado*  
*UNIVERSIDAD DEL CAUCA*

---

---

1. *En el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS: Personal de detectives en sus distintos grados y denominaciones de especializado, profesional y agente.*

2. *En la Rama Judicial. Funcionarios de la jurisdicción penal: Magistrados, Jueces Regionales, Jueces Penales del Circuito, Fiscales y empleados de los Cuerpos de Seguridad de la Fiscalía General de la Nación y los siguientes funcionarios del cuerpo técnico de investigaciones de la Fiscalía: Profesionales judiciales especiales, profesionales universitarios judiciales I y II, jefes de sección de criminalística, investigadores judiciales I y II, técnicos judiciales I y II y escoltas I y II.*

3. *En el Ministerio Público. Procuradores Delegados en lo Penal Procuradores Delegados para los derechos humanos Procuradores Delegados ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Funcionarios y empleados de la oficina de investigaciones especiales y empleados de los cuerpos de seguridad.*

4. *En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil. Técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la oficina de registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con la reglamentación contenida en la Resolución No. 03220 de junio 2 de 1994 por medio de la cual se modifica el manual de reglamentos aeronáuticos; y demás normas que la modifiquen, adicionen o aclaren. Técnicos aeronáuticos con funciones de radio operadores, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, con base en la reglamentación contenida en la Resolución No.2450 de diciembre 19 de 1974 por medio de la cual se adopta el manual de reglamentos aeronáuticos, y demás normas que la modifiquen, adicionen o aclaren.*

5. *En los Cuerpos de Bomberos para los cargos descritos a continuación y que tengan como una de sus funciones específicas actuar en las operaciones de extinción de incendios y demás emergencias relacionadas con el objeto de los cuerpos de bomberos, así:*

- *Capitanes*
- *Tenientes*
- *Subtenientes*
- *Sargentos I*
- *Sargentos II*
- *Cabos*
- *Bomberos*

*CARMEN YUDY FIGUEROA MONTENEGRO*  
*Abogado Titulado*  
*UNIVERSIDAD DEL CAUCA*

---

Se precisa, que en atención a la fecha de ingreso como servidor público del Departamento Administrativo de Seguridad Das, vale decir, 06 de mayo de 2005-este Decreto no le era aplicable a mi mandante, por haber sido derogado por el Decreto 2090 de fecha julio 26 de 2003, que definió el concepto de actividades de alto riesgo y dio origen al establecimiento de un nuevo régimen en la materia, reconociendo nuevas actividades y excluyendo algunas del decreto 1835 de 1994. Posteriormente el Congreso de la Republica, expide la Ley 797 de 2003 de enero 29, por la cual se reforman algunas disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales; allí mismo, se concede facultades extraordinarias al Presidente de la Republica, para expedir o modificar las normas relacionadas con el régimen legal para los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo; Con el fin de definir las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador, modificar y señalar las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades, el Presidente de la Republica, en uso de la facultad extraordinaria otorgada por el artículo 17 de la ley 797 de 2003, expidió el Decreto 2090 de fecha julio 26 de 2003.

El Decreto acotado, pretendió unificar en una sola normatividad, el régimen de trabajadores de alto riesgo, tanto los del sector privado como el del publico DEROGANDO INTEGRAMENTE EL DECRETO 1835 DE 1994, considerando nuevas actividades como de alto riesgo y excluyendo algunas actividades laborales previamente tenidas en cuenta en esta categoría por la norma derogada, a saber, las actividades desarrolladas por los trabajadores del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, por funcionarios del cuerpo técnico de investigaciones de la Fiscalía: Profesionales judiciales especiales, profesionales universitarios judiciales I y II, jefes de sección de criminalística, investigadores judiciales I y II, técnicos judiciales I y II y escoltas I y II.), entre las actividades excluidas estaba la de ESCOLTA I, normas con vigencia anterior al ingreso al servicio público de mi mandante en el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, en el empleo de Agente Escolta 025, asignado a la Seccional Cauca.

Siguiendo el orden normativo, el 26 de diciembre de 2003 se expide la Ley 860, para reformar algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, incluyéndose nuevamente como de alto riesgo las actividades de algunos servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS-, al que se refieren los artículos 1 y 2 del Decreto 2646 de 1994, los cuales rezan lo siguiente:

*Artículo 1. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen cargos de Detective Especializado, Detective Profesional, Detective Agente, Criminalístico Especializado, Criminalístico Profesional, Criminalística técnico y los Conductores tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de su asignación básica mensual.*

*Artículo 2. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen cargos del área operativa no contemplados en el artículo anterior y los Directores Generales de Inteligencia e Investigaciones, los Directores de Protección y Extranjería, el Jefe de la Oficina de Interpol, los Directores y Subdirectores Seccionales, así como los Jefes de División y Unidad que desempeñen funciones operativas y el Delegado ante Comité Permanente tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una prima Especial de Riesgo equivalente al treinta por ciento (30%) de su asignación mensual.*

Guardando silencio regulador en cuanto a las funciones desarrolladas por los Servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, actividades que habían sido consideradas como de alto riesgo en el Decreto 1835 de 1994 y excluidas por el Decreto 2090 de 2003.

Es de recalcar que frente a los preceptos transcritos, en especial, el artículo 2 y atendiendo su vigencia para la fecha de ingreso del señor BENAVIDES RICO – 06 de mayo de 2005- , le es aplicable, por cuanto el cargo desempeñado por mi mandante -AGENTE ESCOLTA 025- estuvo clasificado como cargo del área operativa del DAS, como bien lo señala el DECRETO 2759 Del 28 de diciembre 2000, por medio del cual se adoptó para aquel entonces la Planta de Personal del Departamento Administrativo de Seguridad, siendo insisto, la actividad ejecutada por mi mandante, clasificada como de ALTO RIESGO, y exceptuada del Sistema General de pensiones - ordinario- , y que debe ser tenida en cuenta para el acceso al derecho pensional de vejez por actividades de alto riesgo. En este orden de ideas, se tiene que la Ley 1223 de julio 16 de 2008, adicionó a la Ley 860 de 2003, esto es, incluyó como actividades de alto riesgo, las funciones de policía judicial, escoltas y conductores del Cuerpo Técnico de investigación de la Fiscalía General de la Nación, en razón a la labor que realizan y que genera disminución de expectativa de vida, disponiendo en su artículo 1 lo siguiente:

*ARTÍCULO 1o. Adiciónese la Ley 860 de 2003 en los siguientes términos: Artículo Nuevo. Definición y campo de aplicación. Este articulado define el régimen de pensiones para el personal del Cuerpo Técnico de Investigación –CTI– de la Fiscalía General de la Nación, que cumplen funciones permanentes de Policía Judicial, escoltas y conductores del CTI, teniendo en cuenta que conforme a estudios y criterios técnicos desarrollan actividades de alto riesgo que les generan disminución de expectativa de vida saludable por la labor que realizan. Al personal de la Fiscalía General de la Nación que labore en las demás áreas o cargos, se le aplicará, el régimen del Sistema General de Pensiones establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.*

*PARÁGRAFO 1o. Pensión de vejez por exposición a alto riesgo. Los servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación –CTI– de la Fiscalía General de la*

*CARMEN YUDY FIGUEROA MONTENEGRO*  
*Abogado Titulado*  
*UNIVERSIDAD DEL CAUCA*

---

---

*Nación, que cumplen funciones permanentes de Policía Judicial, escoltas y conductores del CTI, dada su actividad de exposición a alto riesgo, que efectuaron la cotización especial señalada en el artículo 12 del Decreto 1835 de 1994 y la que se define en la presente ley, durante por lo menos 650 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el parágrafo siguiente.*

*Los servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación de que trata el artículo 2o del Decreto 1835 de 1994 o quienes han desempeñado los cargos equivalentes y se les efectuó la cotización especial señalada en el artículo 12 del mencionado decreto, se les reconocerán los aportes efectuados y tendrán derecho a la pensión de vejez establecida en la presente ley siempre y cuando completen las 650 semanas continuas o discontinuas de cotización de alto riesgo. De igual forma los funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación que cumplen funciones permanentes de Policía Judicial, escoltas y conductores del CTI que efectúen la cotización especial señalada en la presente ley durante por lo menos 650 semanas continuas o discontinuas tendrán derecho a la pensión de vejez establecida en la presente ley.*

*PARÁGRAFO 2o. Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión de vejez por exposición a alto riesgo de los servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación –CTI- de la Fiscalía General de la Nación, que cumplen funciones permanentes de Policía Judicial, escoltas y conductores del CTI. La pensión de vejez, se sujetará a los siguientes requisitos:*

*1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad. 2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones al que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993. La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.*

*PARÁGRAFO 3o. Monto de la cotización especial. El monto de la cotización especial para el personal del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación de que trata la presente ley, será el previsto en la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, mas diecinueve (19) puntos adicionales a cargo del empleador.*

*PARÁGRAFO 4o. Los servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación de que trata el campo de aplicación de la presente ley, que a la fecha de entrada en vigencia de la misma se encuentren afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán trasladarse al Régimen Prima Media con Prestación Definida en un plazo máximo de tres (3)*

*CARMEN YUDY FIGUEROA MONTENEGRO*  
*Abogado Titulado*  
*UNIVERSIDAD DEL CAUCA*

---

*meses, contados a partir de la fecha de su publicación, para que les sea aplicado el régimen previsto en la presente ley. En ese caso no será necesario que hubieren cumplido el término de permanencia de que trata el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993. Aquellos servidores públicos que decidan permanecer en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se les aplicará en su integralidad lo previsto para dicho Régimen en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.*

*PARÁGRAFO 5o. Normas aplicables. En lo no previsto en la pensión de vejez establecida en el presente artículo, se aplican las normas generales contenidas en la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003 y sus decretos reglamentarios. Este precepto, se trae a colación en el argumento del presente recurso, en el sentido que, para su vigencia aun me encontraba funcionando en el DAS, en actividad de alto riesgo propia del cargo AGENTE ESCOLTA 025, conforme a lo que se ha venido indicando, pero, para el futuro posterior, concretamente con la supresión y liquidación del DAS , ordenada por el Decreto 4057 de 2011, y que generó efectos de pasar como servidor público sin solución de continuidad a la fiscalía general de la nación, inicialmente en el cargo de ESCOLTA I desde el 01 de enero de 2012 hasta el 01 de enero de 2014, y luego como AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD II- desde el 01 de enero de 2014 hasta la fecha, me sería aplicable ,a partir de la citada oportunidad ( 01 de enero de 2012).*

Es de precisar que COLPENSIONES, comete yerro interpretativo al afirmar que no está demostrado que el empleo de escolta o agente de protección y seguridad, tengan funciones permanente de policía judicial, cuando la verdad **SI** les asiste estas, Según la Resolución No 1759 del 17 agosto de 2004, Capitulo AREA DE POLICIA JUDICIAL – PROCESOS MISIONALES para el cargo de AGENTE DE PROTECCION Y SEGURIDAD II , incluyéndose en las funciones de Policía Judicial como puede verse a continuación, en el empleo por mi mandante desarrollado, ESCOLTA I Y AGENTE DE PROTECCION Y SEGURIDAD II, en el que se textualiza dentro del acápite de funciones esenciales, las de desarrollar funciones de policía judicial, y que comprueban oficialmente con la certificación de fecha 27 de julio de 2020 emanada por la Coordinadora de Grupo Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, claridad literaria normativa y probatoria, insisto, que COLPENSIONES desconoce y no tuvo en cuenta, a saber:

*FUNCION GENERAL: Prestar protección y seguridad a testigos, víctimas e intervinientes en el proceso penal y servidores, bienes e instalaciones de la entidad, adelantando estudios y evaluaciones de amenaza y riesgo, de conformidad con los procedimientos establecidos y la normativa vigente.*

*FUNCIONES ESENCIALES: Además de ejercer las funciones de Policía Judicial establecidas en la Ley, el Agente de Protección y Seguridad II deberá:*

*CARMEN YUDY FIGUEROA MONTENEGRO*  
*Abogado Titulado*  
*UNIVERSIDAD DEL CAUCA*

- 
- ♣ Apoyar la realización de estudios y evaluaciones de protección y seguridad de testigos, víctimas e intervinientes en el proceso penal y servidores, bienes e instalaciones de la entidad que le sean asignados, de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normativa vigente.*
  - ♣ Ejecutar planes de protección y seguridad de testigos, víctimas e intervinientes en el proceso penal y servidores, bienes e instalaciones de la entidad, que le sean encomendados, en cumplimiento de los procedimientos establecidos y la normativa vigente.*
  - ♣ Implementar esquemas de seguridad de testigos, víctimas e intervinientes en el proceso penal, y servidores de la entidad incluidos los directivos de la Fiscalía General de la Nación y ex fiscales generales de la Nación, su familia y sus bienes que le sean asignados, previo estudio de riesgos.*
  - ♣ Vigilar y proteger personas, servidores, bienes e instalaciones de la entidad que le sean asignadas de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normativa vigente.*
  - ♣ Elaborar y rendir los informes que le sean requeridos de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normativa vigente.*
  - ♣ Brindar asistencia técnica, administrativa u operativa a la dependencia, de acuerdo con instrucciones recibidas comprobando la eficacia de los métodos y procedimientos establecidos.*
  - ♣ Ejecutar las acciones requeridas para conservar y mantener el archivo documental que soporte las actuaciones de la dependencia, conforme a la normativa vigente.*
  - ♣ Aplicar las directrices y lineamientos de la Arquitectura Institucional y del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación.*
  - ♣ Llevar a cabo la evaluación del desempeño laboral de los servidores y cumplir con las obligaciones del evaluador, de acuerdo con el Sistema de Evaluación del Desempeño Laboral vigente, en los casos que le sea asignada esta función por el jefe inmediato.*
  - ♣ Realizar las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza del cargo.*

Teniendo en cuenta que el Decreto sobre pensiones especiales para la vejez por actividades de alto riesgo para la salud, solo cubría a los trabajadores vinculados a las mismas hasta el 31 de diciembre de 2014, se consideró necesario ampliar este plazo, dado que todavía hay actividades que por su alto riesgo impactan la expectativa de vida saludable, razón por la cual se consideró una edad inferior para que se pensionen, ampliando la vigencia del régimen de pensiones especiales para las actividades de alto riesgo previstas en el artículo 8 del Decreto 2090 de 2003, hasta el 31 de diciembre del año 2024; a través, del Decreto 2655 de 2014, en síntesis, la pensión solicitada es jurídicamente válida aun por la ampliación del plazo dado por el citado decreto, y por cumplir los requisitos,

exigidos como son edad 55 años y más de 650 semanas cotizadas, cumplidas a cabalidad por el señor HAROLD OLMEDO BENAVIDES RICO.

### **COTEJO NORMATIVO CON LOS SUPUESTOS FACTICOS**

Consignada y clarificada la normatividad constitucional y legal aplicable al caso, se evidencia, que La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- a través de la Resolución No. SUB93904-17 DE ABRIL DE 2020, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión por vejez por actividades de alto riesgo a mi mandante, incurre, en yerros jurídicos por las siguientes razones:

El señor Harold Olmedo Benavides Rico, nació el 21 de marzo de 1962, cumplió los 55 años de edad el 21 de marzo de 2017, requisito éste que le facultaba para elevar solicitud de reconocimiento y pago de pensión de Vejez especial por actividades de alto riesgo, lo que efectivizó el 29 de Noviembre de 2017 ante Colpensiones, Fondo en el cual se encuentra afiliado en el Sistema de prima media. Laboró al servicio del DAS en forma ininterrumpida desde el 06 de mayo de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2011, es decir, por espacio de 06 años, siete meses y 25 días, en el cargo de Agente Escolta 025, NO EL DE AGENTE ESCOLTA I – como lo asumió COLPENSIONES, asignado a la sección Cauca, cargo que, según el DECRETO 2759 Del 28 de diciembre 2000 *por el cual se adopta la Planta de Personal del Departamento Administrativo de Seguridad y se dictan otras disposiciones*, pertenece al AREA OPERATIVA.

De acuerdo con lo establecido en el Manual de funciones adoptado por la Resolución No 1759 del 17 agosto de 2004, las funciones asignadas para el cargo de AGENTE ESCOLTA 205-05, por literalidad de la misma resolución, se consigna estar consagradas, como de POLICÍA JUDICIAL, no siendo de recibo, la afirmación de Colpensiones de no estar demostradas reitero, cuando la misma resolución así lo indica y que terminan siendo reforzadas por el reconocimiento salarial de la Prima de Riesgo ordenada en el Decreto 1933 de 23 de agosto de 1989, reglamentada y complementada en los Decretos 132 del 17 de enero, 1137 del 2 de junio y 2646 de noviembre de 1994, y del cual se le hacían deducciones para cotizar al régimen de pensión especial. La prima de riesgo citada fue concebida, reconocida y pagada a los empleados del DAS por el ejercicio de labores de alto riesgo y le fue cancelada en forma habitual y periódica mes a mes, durante el vínculo laboral y como contraprestación del servicio, en razón a su cargo -Agente Escolta 025- asignado a la sección Cauca, perteneciente al AREA OPERATIVA, según el DECRETO 2759 Del 28 de diciembre 2000 por el cual se adopta la Planta de Personal del Departamento Administrativo de Seguridad, percibió por concepto de prima especial de riesgo del 06 de mayo de 2005 al 31

*CARMEN YUDY FIGUEROA MONTENEGRO*  
*Abogado Titulado*  
*UNIVERSIDAD DEL CAUCA*

---

---

de diciembre de 2011, PRIMA ESPECIAL DE RIESGO DEL 30 % de su asignación básica mensual según Decreto 2646 de 1994.

Según el Sistema Modular Kactus, aplicativo de nómina, se registra HAROLD OLMEDO BENAVIDES que inició el aporte especial para pensión de vejez por exposición a Alto riesgo, a partir del 01 de junio de 2005 sobre el 40% de la Prima Especial de Riesgo, incrementándose ese porcentaje al 50% a partir del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2011.

El Departamento Administrativo de Seguridad aportó durante ese tiempo el 10% del ingreso base de cotización en cumplimiento al Parágrafo 3 y 4 del artículo 2 de la ley 860 de 2003, criterios estos que solidifican el derecho a reclamar y hacer reconocido por parte de Colpensiones la pensión especial.

Consolida la falta de apreciación normativa por parte de Colpensiones, y la ausencia de argumento real jurídico, para desechar la solicitud de reconocimiento de pensión especial, al asumir la petición dentro del sistema general de pensiones, por fuera del régimen de transición y del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, instando a mi mandante, en consecuencia a la aplicación de la 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003, al régimen ordinario o general de pensiones, debiendo acreditar, como en efecto se hizo, el mínimo de semanas – 1300, estando por acreditar la edad de no menos de 62 años, injusto este, que como ha quedado dicho, viola el Decreto 2655 de 2014 quien amplía la vigencia del régimen de pensiones especiales para actividades de alto riesgo hasta el 31 de diciembre de 2024, en número de semanas mínimas de 650 continuas o discontinuas, es desarrollo de actividades de alto riesgo que ejecutó mi mandante como AGENTE ESCOLTA 025- ESCOLTA I, y Agente de protección y seguridad II, en el DAS Y EN LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con funciones permanentes de policía judicial, por señalamiento directo del Decreto 2646 de 1994 *por medio del cual se establece la Prima Especial de Riesgos para los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad*, además la ley 860 del 26 de diciembre de 2003, *por la cual se reformaron algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones* y la ley 1223 de 2008 *Por la cual se adiciona el Régimen de Pensión de Vejez por Exposición a Alto Riesgo a que se refiere la Ley 860 de 2003, para algunos Servidores Públicos del Cuerpo Técnico de investigación y de la Fiscalía General de la Nación*. Denotándose con este operar la presencia de vicios de los elementos internos del acto administrativo

Los vicios en los elementos internos del acto administrativo, en especial el de la falta motivación, por errores sustanciales cometidos por COLPENSIONES, al motivar el acto acogiendo el sistema normativo aplicable al régimen ordinario de pensiones estatuido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la ley 797 de 2003, y no los propios de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo, a saber, Ley 860 de 2003 adicionada por la ley 1223 de 2008,

*CARMEN YUDY FIGUEROA MONTENEGRO*  
*Abogado Titulado*  
*UNIVERSIDAD DEL CAUCA*

---

conducen afectar el derecho del accionante, ante la evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que se tuvo en la producción del acto y los motivos argüidos por COLPENSIONES o tomados como fuente por la Administración pública. Esta disconformidad, obedece, a que mientras la causa conecta el acto con la realidad el vicio de falsedad desconecta el acto procedido de esa realidad anterior y que debió ser su verdadero fundamento.

Los vicios de la motivación del acto lo constituyen la inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho, la incoordinación de los motivos y la defectuosa calificación por parte de la administración. En este orden, el Consejo de Estado, refiere que se estructura este vicio: "(...) cuando la administración, para sustentar la expresión de su voluntad, en forma errónea o intencional le da visos de realidad a una explicación que no cabe dentro de la categoría de lo verídico, o bien abusa de las atribuciones que los ordenamientos legales o reglamentarios le han asignado o bien toma un camino equivocado en el ejercicio de las mismas (...) ( Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sentencia de mayo 9 de 1979 CP. Samuel Buitrago Hurtado, Anales de 1979, tomo XVI. P450. Defectos estos en lo que incurrió COLPENSIONES afectando la legalidad de los actos demandados, en detrimento de los derechos prestacionales del accionante, injusto que debe ser restablecido, con la declaratoria de nulidad, y el reconocimiento de los derechos pretensos requeridos.

**ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA**

Es usted competente para el conocimiento de esta demanda por la naturaleza de la acción, por razón del territorio donde el actor prestó sus últimos servicios, y por la cuantía que se deriva de aquélla, la cual se liquida en cumplimiento del artículo 157, inciso final, que refiere a que en materia de pensiones – prestaciones periódicas se tendrán en cuenta el valor que se pretende por tal concepto desde que se causaron, esto es, desde 21 de marzo de 2015, pero en cumplimiento del proveído se liquidan las anualidades 2018 hasta la presentación de la demanda, considerando la asignación básica y la mesada adicional.

2018	\$29.101.657
2019	\$30.411.238
2020	\$31.968.300

**CUANTIA: \$91.481.195**

## PRUEBAS

1. Resolución DPE 12505 del 15 de septiembre de 2020- *por medio de la cual se resuelve el trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez alto riesgo – apelación.*
2. Acto de notificación 2020-9632784 de fecha 28 de septiembre de 2020.
3. Resolución No. SUB 146107 del 08 de Julio de 2020 -*por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que antecede –*
4. Solicitud de reconocimiento de pensión RAD- 2019-1326970 DEL 31 DE ENERO DE ENERO DE 2019-
5. Formulario de solicitud de prestaciones económicas
6. Declaración de no pensión
7. Formato información eps
8. Manifestación para omisión de entrega de formatos tiempos públicos-
9. Poder otorgado de fecha 15 de enero de 2019
10. Oficio de respuesta de 31 de enero de 2019 BZ 2019-1326970-0297751 informa sobre traslado al área que corresponde para estudio.
11. Comunicación para notificación de 06 de mayo de 2019 BZ-2019-1326970-1448036.
  
12. Resolución SUB.107435 del 06 de mayo de 2019
  
13. Acto de notificación 2019-6831967 del 24 de mayo de 2019
14. Resolución No.SUB 93904 del 17 de abril de 2020 por medio de la cual se resuelve el trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez alto riesgo – ordinaria)
15. Acto de notificación 2020-5079478 del 22 de mayo de 2020
16. Solicitud prestaciones económicas Rad. 2017-12659206 del 29 de noviembre de 2017.
17. Acuso de recibo de solicitud pensional BZ2017-12659206-3177398 del 29 de noviembre de 2017.
18. Poder 17 de noviembre de 2017.
19. Formato de información nueva eps
20. Formato declaración de no pensión.
21. Formato información de eps
22. Resolución No. SUB 35582 DEL 07 DE FEBRERO DE 2018,
23. Acto de notificación 2018- 1763738 de 15 de febrero de 2010.
24. Copia del folio de Registro civil de nacimiento del señor HAROLD OLMEDO BENAVIDES RICO.
25. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor HAROLD OLMEDO BENAVIDES RICO

*CARMEN YUDY FIGUEROA MONTENEGRO*

*Abogado Titulado*

*UNIVERSIDAD DEL CAUCA*

- 
26. Información del Afiliado 23 agosto de 2012 – Seguro Social – semanas cotizadas.
  27. Certificado aportes sistema de protección social FISCALIA GENERAL DE LA NACION –COMPENSAR periodo 12-2012 y 07-2020
  28. Certificación calendada el 11 de octubre de 2019, suscrita por la señora OLGA YANETH SANDOVAL GOMEZ – Asesora Dirección General – Archivo General de la Nación.
  29. Certificación electrónica de tiempo laborado cetil - Octubre 03 de 2019- desde el 06 de mayo de 2005 hasta 31 de enero de 2011.
  30. Traslado derecho de petición No.2019-14349 18 de octubre de 2019 suscrito por la Dra. OLGA YANETH SANDOVAL GOMEZ del Archivo General de la Nación remitido a la Dra. NELBY YOLANDA ARENAS HERREÑO Fiscalía General de la Nación.
  31. Respuesta a la solicitud Radicado AGN. No.1-2018-9950 suscrito por la Coordinadora Grupo Gestión Humana del Archivo General de la Nación
  32. Respuesta a la solicitud Radicado AGN. No.1-2018-9611 05 de diciembre de 2018 suscrito por la Coordinadora Grupo Gestión Humana del Archivo General de la Nación
  33. Copia Respuesta al derecho de petición 24 de septiembre de 2019, 1-2019-11262, información cetil- valores cotizados pensión de fecha 18 de octubre de 2019. Oficio- 2-2019-14350.
  34. Certificación liquidación de aportes pensión – archivo general de la nación- de 10 de octubre de 2019
  35. Certificación empleos ocupados en fiscalía general de la nación, funciones esenciales de los cargos, indicando que los cargos ESCOLTA I Y AGENTE DE PROTECCION II están cobijados con el régimen de alto riesgo suscrito por la oficina de talento humano fiscalía 27 de julio de 2020.
  36. Certificado de información laboral del 05 de mayo de 2017 de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.Copia de la historia laboral en la que se acredita el total de días y semanas laboradas, expedida por COLPENSIONES.
  37. Copia de recurso de reposición y en subsidio apelación de fecha 08 de junio de 2020.
  38. Solicitud de información remitida a la Dra. OLGA YANETH SANDOVAL GOMEZ Asesora de la Dirección General del Archivo General de la Nación y a la Dra. NELBY YOLANDA ARENAS HERREÑO, Profesional con Funciones del Departamento Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación.
  39. Copia de oficio fechado 31 de julio de 2020, por medio del cual se remite a la Dra. LADY ANDREA CHAVARRO VELASQUEZ Subdirectora de Determinación IV COLPENSIONES Coordinación Grupo de Talento Humano- ALMA ROCIO BOLAÑOS MARTÍNEZ, certificación expedida

- 
- por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION- con radicado 2020-7428159.
40. Certificación Archivo General de la Nación- 15 de junio de 2018.
  41. Certificación Archivo General de la Nación-FUNCIONES 15 de junio de 2018.
  42. Certificación Archivo General de la Nación-ALTO RIESGO- 29 de junio de 2018.
  43. Tutela- ACCIONANTE. HAROLD OLMEDO BENAVIDES - ACCIONADO. COLPENSIONES
  44. Fallo de tutela Juzgado 02 penal del circuito especializado por medio del cual se negó el reconocimiento de pensión al aducir que debía reclamarse por vía judicial.
  45. Fallo de tutela Juzgado 02 penal del circuito con funciones de conocimiento por medio del cual se declara que existe carencia actual del objeto por hecho superado.

### **VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 138 de la Ley 1437 de 2011, Ley 860 de 2003, y demás normas concordantes y complementarias y en las disposiciones citadas en el acápite del quebrantamiento normativo.

### **IX. MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO**

Me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que mi mandante no ha presentado demanda u otra solicitud de conciliación con fundamento en los mismos hechos del presente instrumento.

### **ANEXOS**

Me permito anexar a la presente demanda los siguientes documentos:

1. Poder a mi favor
2. Los documentos aducidos como prueba
- 3.

### **X. NOTIFICACIONES:**

La ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES, como entidad demandada, las recibirá en la Carrera 9 No.59-43, Edificio nueve 59 URBAN ESSENCE Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Mi poderdante HAROLD OLMEDO BENAVIDES RICO las recibirá en la dirección de su residencia ubicada en la CALLE 12 No.12-43 Barrio las Américas- Popayán- Correo: [holmeben@hotmail.com](mailto:holmeben@hotmail.com) cel.3137339362

**Calle 3 No. 5-56 Edificio Colonial Oficina 403 Celular 3006585921**

*CARMEN YUDY FIGUEROA MONTENEGRO*  
*Abogado Titulado*  
*UNIVERSIDAD DEL CAUCA*

---

La suscrita las recibiré en su despacho o en mi oficina ubicada en la calle 3 No. 5-56, oficina 403, Edificio Colonial Popayán y/o en el siguiente correo electrónico: [cyudy24@hotmail.com](mailto:cyudy24@hotmail.com)

Del señor Juez, atentamente,



**CARMEN YUDY FIGUEROA MONTENEGRO**  
CC. No. 34.551.495 de Popayán  
TP. 122.553 Consejo Superior de la Judicatura